TRANSCRIPCION DE SENTENCIA:

Santiago, once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece este tribunal don ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ, abogado, en representación de CLÍNICA LAS CONDES S.A., domiciliado en calles Estoril 450, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y en procedimiento monitorio de deduce reclamo judicial de multa en virtud de lo dispuesto en los artículos 503 y 504 del Código del Trabajo, en contra de la resolución de multa número 3430/23/69, de fecha 20 de noviembre del año 2023, notificada su parte con fecha 15 de diciembre del año 2023, en virtud de la cual se le sanciona por el fiscalizador, Sergio Espinoza Sepúlveda, dependiente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DRT METROPOLITANA ORIENTE, o reclamada representada por don Jorge Vázquez Salamanca, ambos domiciliados en calle Manuel de Salas N°529, comuna de Ñuñoa.

En lo pertinente indica que se le habría cursado una multa por infracción a los artículos 29 y 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, artículo 8 de la Ley 18.018, Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio del Trabajo, cursándosele una multa por 1.11 ingresos mínimos mensuales, correspondientes a la época de la sanción de $329.128.

Indica el tenor literal de la multa, el que, en resumen, es por no comparecer el empleador en forma personal o por intermedio de mandatario o apoderado con amplias facultades otorgadas por escrito, en concreto, la de transigir sin causa justificada al Centro de Mediación y Conciliación de RT, Santiago Oriente, en Manuel de Salas N°529, Ñuñoa, el día 20 de noviembre del año 2023, a las 9:00 horas.

Indica que efectivamente, se habría producido una citación, pero que la misma habría sido realizada por un correo electrónico genérico de la inspección ncc-centrooriente@dt.gov.cl y no por un funcionario de dicha inspección o por Carabinero, que es lo que indica la norma en cuestión, motivo por el cual, al no haber obrado dicha

notificación a través de un inspector del trabajo, de los servicios del trabajo o del cuerpo Carabinero, no podría cusarse la multa propiamente tal, existiendo un error de derecho por parte de la reclamada, que permitiría dejar sin efecto la multa referida, lo cual solicita en todas sus partes.

Que, habiéndose conferido traslado de la demanda, la parte demandada solicitó su rechazo en todas sus partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la discusión a la presente causa se centra principalmente en sí, las notificaciones efectuadas por la Inspección del Trabajo o Dirección del Trabajo a través de un correo electrónico genérico, efectivamente, pueden ser consideradas como realizadas a través de un funcionario. Y, si resulta aplicable o no, el artículo 508 del Código del Trabajo, que modifica la Dirección del Trabajo y, en consecuencia, permite las notificaciones vía correo electrónico por esta última.

Señalando, la parte demandante principalmente, que, al ser las sanciones de derecho estricto, no podría considerarse que una norma deba entenderse incluida o modificar una norma anterior, si la propia ley no efectuó dicha modificación y, además, no se indica en la multa respectiva.

La parte demandada indica que la Ley 21.327, que determinó la modernización de la Dirección del Trabajo, precisamente estableció que las notificaciones y citaciones podrían realizarse, y la regla general es que sean realizadas a través de correos electrónicos. En consecuencia, debe entenderse modificado el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de lo dispuesto también en el artículo 52 del Código del Trabajo, por existir una derogación táctica.

Y, en consecuencia, resultaría plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo y la notificación sería válida. Por lo que solicita, en definitiva, que la multa se mantenga.

SEGUNDO: Que, conforme al tenor literal de la multa cursada, efectivamente no se cita en ninguna de sus partes como norma infringida el artículo 598 del Código del

ramo, motivo por el cual, a juicio de esta sentenciadora, más allá de determinar si resultaría aplicable o no dicha disposición, lo cierto es que si la Inspección del Trabajo procuró dar cumplimiento a la Ley 19.880, que no ha sido ilustrada por ninguna de las partes en la discusión de esta causa, en cuanto que, al ser la multa en cuestión un acto administrativo, debe bastarse en cuanto a su fundamento a sí mismo, conteniendo los fundamentos tanto de hecho como de derecho en los cuales se apoya, permitiendo con ello el adecuado conocimiento de los mismos y, en consecuencia, dar cumplimiento a los principios que establece el legislador respecto de todo acto administrativo previsto en el artículo 4° de la ley anteriormente citada, entre los cuales tenemos la escrituración, la contrariedad, la imparcialidad, la impugnabilidad, la transparencia y publicidad, **por lo que** debería efectivamente haber citado el artículo 508 del Código del ramo, de modo tal de permitir verificar si la conducta sancionada se circunscribe expresamente en las normas que, a juicio de la reclamada, resultan infringidas, lo que no ocurrió.

Y, en su caso, podría permitir eventualmente dejar sin efecto la multa.

No obstante lo anterior, cabe tener presente lo siguiente, que la parte demandante no reclamó la falta de fundamentación de la multa al no haber citado el artículo 508 del Código del Trabajo y, las competencias de los tribunales no solamente se encuentran establecidas en virtud de las acciones dirigidas para su expreso conocimiento. También, respecto de los fundamentos de hecho de derecho, respecto a los cuales se solicita que los respectivos tribunales de justicia se pronuncien.

En ese contexto, no se ha permitido que este tribunal resuelva la controversia vía falta de incumplimiento de los requisitos de un acto administrativo, por carecer el mismo de la suficiente fundamentación, de modo tal que impida la adecuada defensa a la parte reclamante.

Por lo que no puede esta magistrada dejar sin efecto la multa en virtud de carecer esta última de fundamentación conforme a las normativas de derecho que se indican infringidas.

TERCERO: Que, sin perjuicio lo anterior, aun cuando se haya citado el artículo 508 del Código del Trabajo, cabe tener presente que si con el solo tenor literal del Decreto

con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y las normas efectivamente citadas en la resolución de multa, esto es, artículo 29 y 30 de la referida normativa, procede mantener o dejar sin efecto la multa de modo tal de verificar si existe efectivamente una concordancia entre los hechos que se esgrimen constatados por el fiscalizador y que gozan de presunción legal de veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo, del mismo decreto con fuerza de ley ya citado y las normas que a juicio de la reclamada resulta infringida.

En este sentido resulta relevante tener a la vista el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en concreto señala: “La no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los servicios del trabajo o por cuerpo de Carabineros constituirá una infracción que será penada con multa de 1 a 5 sueldos vitales mensuales a escala A del Departamento de Santiago.

Si se trata de trabajadores dependientes en general, la multa será de un décimo a uno de dicho sueldo vital mensual.”

En consecuencia, aquí no se discute que la cuantía de la multa no se encuentra ajustada al artículo anteriormente citado, sino solo y exclusivamente si podemos entender que una notificación efectuada vía correo electrónico, de manera genérica, debe considerarse que ha sido realizada por un funcionario de los servicios del trabajo, que era precisamente el organismo administrador vigente a la época de la dictación del referido Decreto con Fuerza Ley, o no es posible comprender que una notificación efectuada a través de un correo electrónico genérico fuera efectuada por un funcionario de los servicios del trabajo, en este caso, de la Dirección del Trabajo o Inspección respectiva.

La parte demandante esgrime en su defensa que no se puede determinar que el correo electrónico sea realizado por un funcionario de la Inspección del Trabajo, no obstante, no ha alegado su falsedad material ni intelectual, ¿Por qué? Porque si hubiese sido creado dicho correo electrónico por un tercero, no dependiente de la Dirección del Trabajo, existiría falsedad intelectual respecto de dicho documento electrónico. Y, en

consecuencia, podría presumirse que efectivamente, o determinarse claramente, no fue enviado por una persona dependiente de la Dirección del Trabajo.

No obstante, la mala no se presume, motivo por el cual no solamente debe ser alegada, sino que debe ser acreditada. En ese contexto, debemos entender que el correo es válido de una casilla de la Dirección del Trabajo, puesto que la falsedad de la casilla no ha sido invocada.

Entonces, si se parte de la premisa fáctica que se envió un correo electrónico genérico de una casilla de la Dirección del Trabajo, tampoco ha sido invocado que ese correo electrónico fue enviado por un sistema informático, una máquina, que no tiene una persona natural detrás que pudiese determinar el envío del correo electrónico, con independencia que aparezca el nombre de un funcionario o no en el detalle del mismo o en la casilla. Cabe entonces considerar que la casilla electrónica genérica es precisamente manejada por una o más de los funcionarios de la Dirección del Trabajo, entonces, si es manejada la casilla genérica de correo electrónico por uno o más de los funcionarios de la Dirección del Trabajo, al no haberse alegado la falsedad intelectual de dicho correo, no haber invocado que ha sido enviado de manera general por un sistema aleatorio o una máquina; cabe concluir que lo normal y corriente es que lo envió una persona, aun cuando la casilla no singularice el nombre de la persona que remite o que determinó y envió ese correo.

Y esa persona forma parte de la Dirección del Trabajo, porque precisamente la propiedad de la casilla correspondiente a la reclamada no ha sido cuestionada.

Entonces, hay que analizar si eso cabe dentro del tenor literal del artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en consecuencia, cabe tener presente lo siguiente, conforme a las normas de interpretación de la ley, cuando el sentido de la ley es claro, no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, conforme lo señala el artículo 19. A su vez, el artículo 20 indica, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

En consecuencia, tenemos lo siguiente, el artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, solamente indica la no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los servicios del trabajo o del cuerpo de Carabineros, y continúa señalando, constituirá una infracción que será penada con multa de 1 a 5 sueldos vitales mensuales. La norma no indica el medio por el cual dicho funcionario o dicho cuerpo de Carabineros debe efectuar la notificación, no señala de manera expresa que debe ser personalmente, no señala de manera precisa que debe dejar las copias de la notificación o de la documentación respectiva, no señala porque medio sea físico, material, electrónico, informático, puede realizarlo, incluso telefónicamente, puesto que era un medio que existía a la fecha de la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Por lo tanto, la característica, la determinación o el requisito de que sea hecha personalmente por un funcionario del trabajo, que dicha notificación sea realizada a través de un correo electrónico en el cual indique el nombre del funcionario, no está establecido en la ley. Motivo por el cual, sólo cabe concluir conforme el tenor literal de las palabras, al no haber sido definido por el legislador, que por intermedio, precisamente puede ser considerado como cualquier medio a través de él cual un funcionario de la Inspección del Trabajo, Dirección del Trabajo o cuerpo de Carabineros procede a efectuar una notificación.

En consecuencia, a juicio esta sentenciadora no es relevante el medio ni el tenor literal del correo electrónico en este caso, sólo y exclusivamente si fue efectuado o no fue efectuado por un Inspector del Trabajo. Y en ese contexto, conforme el mismo tenor literal de la demanda, lo único que se cuestiona es que es un correo electrónico genérico de la Inspección del Trabajo, por lo tanto, no podría advertir qué funcionario, qué funcionario en específico hizo la notificación. O sea, no puede advertir la identidad del funcionario que realizó la notificación.

No cuestiona que haya sido en definitiva efectuado por un funcionario y que haya enviado el correo electrónico, página 3, párrafo final de la demanda. Además, indica que no es posible responder a dicha casilla. En consecuencia, si el correo, genérico o no, es

enviado por un funcionario que goza de la calidad, que es parte de la Dirección o Inspección del Trabajo, se cumple con los requisitos del artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, porque el legislador no ha establecido un requisito adicional salvo que haya sido realizado por un funcionario de la Inspección del Trabajo, en ese caso, Servicios del Trabajo o Cuerpo de Carabineros. Tampoco indica mayores requisitos respecto de dicha notificación, siquiera la expresa individualización de la persona que procede a notificar.

Motivo por el cual, no cuestionándose que la notificación fue enviada por quien formaba parte de la Inspección del Trabajo, no puede ser dejado sin efecto porque se estaría requiriendo un requisito no expresamente establecido por el tenor literal del legislador. Lo anterior es sin perjuicio que esta magistrado no comparte que la Dirección del Trabajo a través de sus respectivos dictámenes puedan crear derechos, pero en este caso en concreto el tenor literal de la norma no permite dejar sin efecto la multa en cuestión porque la parte demandante está requiriendo un requisito que no está previsto por el legislador para la validez de dicha notificación.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 508, artículo 30 D.F.L N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 420 letra E, artículo 19 inciso primero y 20 del Código Civil; se resuelve:

I. Que se rechaza el reclamo judicial de multa deducido por don Alfredo Valdez Rodríguez, en representación CLÍNICA LAS CONDES S.A., en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DRT METROPOLITANA ORIENTE, representado por don Jorge Vázquez Salamanca, y en consecuencia se mantiene firme la multa administrativa N°3430/23/69, de fecha 20 de noviembre del año 2023, en todas sus partes;

II. Que habiendo obrado con motivos plausibles para litigar, la parte reclamante no se condena en costas a esta última.

Encontrándose ambas partes presentes, se entienden notificadas de lo anteriormente resuelto, sin necesidad de posterior notificación.

RIT: I-1-2024

RUC: 24-4-0538998-K

Pronunciada por doña **CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA**, Jueza Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Claudia Elisa Tapia Tapia
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro
21:52 UTC-4

A contar del 07 de abril de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl